



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II
Oficio No. SAC/195/2024/XXXI
Hoja: 1/37

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

**CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES
AGUILAR PACHECO, S.A. DE C.V.
CALLE J.B. LOBOS, NÚMERO EXTERIOR 259,
INTERIOR 1, COLONIA CENTRO, C.P. 91700,
VERACRUZ, VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 5 de agosto de 2024.- VISTO el escrito del 14 de junio de 2021, signado por [REDACTED], en carácter de representante legal de Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., personería que acredita con la copia del poder general para pleitos y cobranzas, contenido en el primer testimonio de 31 de marzo de 2010, derivado de la escritura pública 14,832, libro 252 del 4 de mayo del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Roche Errasquin, Notario Público número 30 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial del municipio de Veracruz, Veracruz; escrito presentado el 15 de junio de 2021, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/216/21/II del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/RE3/766/LIQ./2021 de 27 de abril de 2021, a través de la cual la Dirección General de Fiscalización le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1'620,425.62 (un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos veinticinco pesos 62/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta, por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de julio de 2018, y respecto al impuesto al valor agregado por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

RESULTANDO

1. El 4 de mayo de 2021, le fue notificado a Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por [REDACTED], en carácter de contador de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/RE3/766/LIQ./2021 de 27 de abril de 2021, mediante el cual se le determinó el referido crédito fiscal.
2. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, Inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desear o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que de la misma aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. La recurrente en el **PRIMERO** de sus agravios, manifiesta medularmente que, la fiscalizadora le determinó Ingresos presuntos por depósitos bancarios registrados como préstamos que no cuentan con el debido soporte documental, por la cantidad de \$95,000.00, con motivo de no haber valorado conforme a derecho, las pruebas que aportó mediante escrito de 1 de diciembre de 2020, en contestación al oficio de observaciones DGF/VDyRG/RE3/1836/OBS/2020 de 27 de octubre de 2020, a efecto de desvirtuar que el monto de \$205,000.00, no cuenta con dicho soporte, consistentes en:

- Contrato de mutuo del 1 de noviembre de 2018, celebrado entre [REDACTED] y Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., por la cantidad de \$205,000.00.
- Pagaré de 1 de noviembre de 2018, a nombre de [REDACTED] en cantidad de \$110,000.00.



Se eliminó 15 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

- Pagaré de 27 de noviembre de 2018, a nombre de [REDACTED] en cantidad de \$20,000.00.
- Pagaré de 30 de noviembre de 2018, a nombre de [REDACTED] en cantidad de \$75,000.00.
- Estado de cuenta bancario de la cuenta 05506796109, abierta en la Institución bancaria Scotiabank, relativa a noviembre de 2018.

Señalando la promovente que derivado del supuesto análisis de la documentación anterior, la revisora únicamente determinó que desvirtuó el monto de \$110,000.00, el cual sí consideró como préstamos, no así por cuanto hace a las cantidades de \$20,000.00 y \$75,000.00, sin fundar y motivar de manera pormenorizada las causas inmediatas, circunstancias especiales o razones particulares, que tomó en consideración para llegar a esa conclusión, siendo que la documentación antes detallada, la exhibió para desvirtuar el monto de \$205,000.00, pues solamente aduce que el simple registro de dichos préstamos en su contabilidad, no es suficiente para desvirtuar la presunción y por tanto, se extralimita al requerirle el cumplimiento de mayores requisitos para acreditar que las cantidades de \$20,000.00 y \$75,000.00, corresponden a préstamos.

Asimismo, sostiene que el contrato mutuo celebrado entre [REDACTED] y Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., por \$205,000.00, es de fecha cierta del 1 de noviembre de 2018, la cual se encuentra dentro del periodo sujeto a revisión, al igual que los pagarés del 27 y 30 de noviembre de 2018.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

Del análisis que esta resolutora realizó al contenido de la resolución recurrida, la cual fue exhibida en la presente instancia por la propia recurrente y se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en un documento público, conforme a lo señalado en el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que contrario al dicho de la promovente, la Dirección General de Fiscalización legalmente determinó como ingresos presuntos la cantidad de \$95,000.00, derivado de la valoración efectuada por la fiscalizadora el escrito de 1 de diciembre de 2020, en contestación al oficio de observaciones DGF/VDYRG/RE3/1836/OBS de 27 de octubre de 2020, así como a las pruebas aportadas en el mismo, consistentes en el contrato de mutuo del 1 de noviembre de 2018, celebrado entre [REDACTED] y Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., por la cantidad de \$205,000.00, pagaré de 1 de noviembre de 2018, en cantidad de \$110,000.00, pagaré del 27 de noviembre de 2018, en cantidad de \$20,000.00, pagaré de 30 de noviembre de 2018, en cantidad de \$75,000.00, todos a nombre de [REDACTED] y estado de cuenta bancario de la cuenta 05506796109, abierta en la institución bancaria Scotiabank, relativa a noviembre de 2018, documentos que igualmente presenta la recurrente en esta instancia administrativa, a efecto de acreditar lo manifestado en el agravio a estudio, se advierte de dicho estado de cuenta, el retiro correspondiente a la cantidad de \$110,000.00, la cual fue depositada en la cuenta de cheques 7726709325 de la



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXXI

Hoja: 4/37

Institución Bancaria Citibanamex, S.A. de C.V., a nombre de Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., quedando aclarada como préstamo, ya que se encuentra registrada en su contabilidad, elementos que en su conjunto y administrados entre sí, acreditan fehacientemente la existencia de los hechos señalados en el referido contrato de mutuo, pues se puede corroborar la entrega del monto en cuestión, por parte de [REDACTED] a Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., por las fechas registradas en las documentales exhibidas, donde consta el traspaso de dicho recurso.

Circunstancia anterior, que no resultó aplicable respecto de las cantidades de \$20,000.00 y \$75,000.00, que suman el monto de \$95,000.00, ya que de la cuenta de cheques 7726709325 de la Institución Bancaria Citibanamex, S.A. de C.V., a nombre de Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., se desprende que éstas fueron depositadas el 27 y 30 de noviembre de 2018 respectivamente, sin embargo del estado de cuenta bancario de la Institución Scotiabank, S.A., cuenta 05506796109 a nombre de [REDACTED] esta resolutoria advierte que, data del periodo del **26 de octubre de 2018 al 26 de noviembre de 2018**, por lo que, la fiscalizadora se vio imposibilitada para verificar la salida de tales recursos, así como las fechas en que hubieren sido transferidos a la auditada, pues entonces la recurrente debió de presentar los estados de cuenta a nombre de la referida persona, en los que se pudieran comprobar dichos movimientos y que en conjunto con sus registros contables, así como con los citados pagarés y contrato de mutuo, hubiesen creado convicción de que correspondían a préstamos y no a ingresos presuntos.

Ante tal omisión, la Dirección General de Fiscalización, le determinó presunta y legalmente a Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., ingresos acumulables para efecto del impuesto sobre la renta y como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, respecto del impuesto al valor agregado, la cantidad de \$95,000.00, por concepto de depósitos bancarios registrados en su contabilidad como préstamos sin proporcionar el soporte documental; de conformidad con los numerales 1, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, y 18, primer párrafo, fracción I, de Ley del Impuesto sobre la Renta y 1, primer párrafo, fracción II, segundo y penúltimo párrafos, 1-B, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, 18, primer párrafo, 32, primer párrafo, fracción I y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 79 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No pasa desapercibido para esta resolutoria que la recurrente aluda que la autoridad no llevó a cabo el análisis y valoración del contrato de mutuo celebrado el 1 de noviembre de 2018, al igual que los pagarés de 27 y 30 de noviembre de 2018, que presentó en el desarrollo de la revisión de gabinete, con los cuales a su decir acreditaba el origen de los depósitos bancarios recibidos y que se encuentran registrados como préstamos, puesto que dichas manifestaciones resultan **inoperantes e infundadas**.

En efecto, devienen **inoperantes** toda vez que mi coltigante debe expresar no sólo que existió una falta de valoración de las documentales ofrecidas, sino también es necesario se precise **el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al sentido de la resolución cuestionada, en beneficio del particular**, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la supuesta omisión de valoración de pruebas causó perjuicio, y en tal virtud, determinar si la

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Tercero Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



resolución recurrida es ilegal o no; de tal suerte que el agravio expresado por la recurrente no reúne los mencionados requisitos, por lo que debe estimarse inoperante por deficiente, como se advierte de la siguiente jurisprudencia, con datos de identificación, rubro y texto que señala:

"Registro No. 178553, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Página: 1222, Tesis: XXI.3o. J/12, Jurisprudencia, Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes".

Del mismo modo, resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

"Registro No. 174772, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1170, Tesis: I.7o.A.466 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin



especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérsele otorgado, tal argumento es inoperante".

Lo anterior es así, toda vez que para que los argumentos de la recurrente respecto a una falta de valoración de pruebas ofrecidas en la instancia administrativa, sean susceptibles de ser analizados, no basta con referir que algunas pruebas se dejaron de valorar, sino que es requisito indispensable que se identificaran plenamente y explique cómo fue que ello sucedió, qué alcance probatorio tenían y se les negó, así como su idoneidad para sustentar las pretensiones de la oferente, según se advierte de la siguiente tesis, con datos de identificación, rubro y texto que señala:

"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI. Mayo de 2000. Tesis: VI.2o.C. 3/185. Página: 783. Materia: Civil. Jurisprudencia.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes".

Asimismo, se dice que las manifestaciones de la recurrente son **infundadas**, dado que como se desprende de la resolución recurrida, la revisora en el desarrollo de la revisión de gabinete valoró los elementos de prueba aportados por la contribuyente Construcciones y Remodelaciones Agullar Pacheco, S.A. de C.V., sin que los mismos resultaran suficientes para desvirtuar la presuntiva de Ingresos, como bien procedió a asentarlo, sin embargo el hecho de que dicha valoración no fuera acorde con los intereses de mi contraria, en nada desestima la valoración efectuada por la fiscalizadora a las probanzas de mérito durante el procedimiento fiscalizador.

Esto es, la recurrente pasa por alto que en la resolución en controversia se advierte con toda precisión que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, señaló que realizó la valoración del soporte documental presentado por la auditada durante el procedimiento fiscalizador, entendiéndose con ello que se realizó su debido examen o análisis para constatar si los mismos resultaron eficaces o no para demostrar la pretensión de la contribuyente auditada, al hacer el pronunciamiento correspondiente.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que contrario al dicho de la recurrente, la autoridad fiscal sí realizó un análisis y valoración debida, exhaustiva, objetiva y administrada de la información y documentación que aportó durante el procedimiento fiscalizador.

De ahí que lo señalado por la fiscalizadora, es el resultado del ejercicio de una técnica jurídica de valoración objetiva del contenido de la totalidad de los documentos que le aportó la propia revisada, asignándole la eficacia demostrativa que en realidad



merecía, según la idoneidad jurídica que produce su contenido, ya que la eficacia demostrativa de la prueba depende de que cumpla con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonable e inobjetable el hecho que a través de ella se pretende probar, por lo que resulta infundado que se hubiese transgredido la garantía de legalidad de la resolución recurrida por ausencia de fundamentación y motivación, en atención a que la valoración que efectuó resulta ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, el que la información y documentación aportada durante el procedimiento fiscalizador no haya sido valorada conforme a sus intereses, no implica que no fue considerada, analizada y valorada en forma debida y adminiculada por la fiscalizadora, pues tan la tomó en cuenta y ponderó de manera razonada su contenido que indicó los motivos por los cuales era insuficiente para acreditar deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, razón por la cual devienen ineficaces los planteamientos que la recurrente esgrime, lo que es acorde a las siguientes tesis:

Tesis Aislada (Común), Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 55, Cuarta Parte, Pag. 49.

"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino adminiculando unas con otras, enlazando y relacionando a todas".

Amparo directo 3815/72. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 16 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Tesis Aislada (Civil), Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tomo CXXII, Pag. 884.

"PRUEBAS EN EL JUICIO, ADMINICULACION DE LAS, POR EL JUZGADOR. La administración de la prueba no constituye violación de garantías; pues no hay disposición que prohíba al juzgador adminicular las pruebas que recibe en el juicio, para poder llegar al conocimiento de la verdad, sino que, categóricamente, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier caso o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral".

Amparo civil directo 10143/49. García de Gómez Esperanza. 8 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Asimismo, resulta atinente la cita de la tesis que reza:

"Fecha de publicación: Enero del 2003, Sala Regional del Sureste, 5ta. Época, Volumen 25, Página 204

PRUEBAS VALORACIÓN DE LAS. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXXI

Hoja: 8/37

recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se le deje en estado de indefensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo"

Entonces, el hecho de que a las documentales ofrecidas y exhibidas durante la revisión de gabinete, no se les haya dado el valor probatorio pretendido por la contribuyente, no implica que éstas no hayan sido valoradas, puesto que la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad fiscal.

En ese contexto, no debe perderse de vista que aun cuando la autoridad fiscal no haya externado en la resolución recurrida DGF/VDyRG/RE3/766/LIQ./2021 de 27 de abril de 2021, el alcance probatorio del soporte documental que exhibió la contribuyente con el fin de acreditar que los depósitos bancarios recibidos correspondían a préstamos otorgados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello no significa que en la especie tal cuestión no haya sucedido.

Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que la revisión de gabinete se desarrolla en el periodo de un año, dentro del cual la autoridad fiscal analiza, estudia, verifica y valora la información y documentación que los contribuyentes exhiben con motivo de dicha revisión, a través de la cual, determina la situación fiscal de los contribuyentes revisados.

Luego, al no acreditar la auditada que los depósitos que recibió en sus cuentas bancarias en cantidad de \$95,000.00 se traten de préstamos, actualizó la hipótesis contenida en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que los depósitos bancarios que no correspondan a registros de su contabilidad que está obligada a llevar la recurrente, sus ingresos y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntos, salvo prueba en contrario, por los que está obligada a pagar contribuciones, debido a que el simple registro no es suficiente para desvirtuar la presunción, toda vez que éstos, deben integrarse con los documentos que los ampare, ya que como persona moral que tributa en el régimen general, está obligada a llevar contabilidad y efectuar en la misma el registro de las operaciones, actos o actividades en el mes de que se trate a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, permitiendo la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades por las que no se deban pagar contribuciones, así como permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias Citibanamex, S.A., cuenta de cheques 7726709325 y SCOTIABANK, S.A., cuenta de cheques 05506240917, abiertas a nombre de Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., y conciliarse con las operaciones realizadas y su documentación soporte; de conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente al 1 de julio de 2018 y fracción I, primer párrafo, letra A, vigente a partir del 2 de julio de 2018 y fracción II; 76, primer párrafo, fracción I, de Ley del Impuesto sobre la Renta, y 32, primer párrafo, fracción

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información



I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos en relación con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV y VIII, y letra B, fracciones I, III y XIV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Robustece el criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2021387

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/55 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2394

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, **debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos**".

(Lo resaltado es propio)

Lo razonado con antelación, en concatenación con la jurisprudencia antes transcrita, permite advertir que no basta con que los contribuyentes registren en su contabilidad los movimientos contables que efectúen, sino que, además, es necesario que estén



adminiculados con los medios de prueba idóneos que acrediten su origen, lo que no sucede en el caso.

Por lo que tiene aplicación al caso la tesis I.2o.A.51 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, página 1054, del siguiente rubro y texto:

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVEN SUPUESTOS DIVERSOS.

Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien ambos se refieren a la determinación presuntiva de ingresos, lo cierto es que las hipótesis que prevén se refieren a dos distintas presunciones: a) una regulada por el primer artículo en mención, al estatuir la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada por el contribuyente la información correspondiente; situación ante la cual las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de impuestos, a través de los procedimientos que prevé el artículo 56 del propio Código Fiscal de la Federación; y b) la regulada por el artículo 59 antes citado que establece las presunciones que deben considerarse en el ejercicio de las facultades de comprobación y que implican que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él y, por ende, deben considerarse al revisar su situación fiscal. Por lo tanto, ante la primera hipótesis descrita, es necesario que el acto de autoridad se fundamente tanto en el artículo 55 como en el 56 del Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de éste requiere que, previamente, se actualice alguno de los supuestos previstos por aquél; mientras que ante la segunda hipótesis en comento, es suficiente que se invoque el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, en tanto que este precepto puede ser aplicado de manera autónoma".

En el caso, también es preciso traer a la presente resolución los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 56/2010¹, en la que establecieron diversos elementos que nos permiten tener una idea más clara del alcance de la figura presuntiva de ingresos, así como de los elementos contables mínimos con los que se pretenda y deba desestimar su actualización, entre los que destacan:

- Que el fin de las presunciones fiscales es permitir que la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación pueda reconstruir hechos que son difíciles de probar, facilitando su investigación y el control de los hechos impositivos que derivan en un instrumento que le facilita la corrección y represión de conductas defraudadoras.

¹ Correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, del siguiente tenor: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE".



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SIRSFIN

Subsecretaría de ingresos.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXXI

Hoja: 11/37

- b) Para que se actualice la figura presuntiva es menester que exista una falta de registro en la contabilidad.
- c) La contabilidad se conforma por los registros contables y la documentación comprobatoria de los movimientos u operaciones comerciales en ellos asentados.
- d) La contabilidad debe de contener los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, misma que debe reflejar la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimientos en el patrimonio del sujeto pasivo.
- e) Para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones, entre los que se encuentran la justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente y el que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, que indique hechos económicos derivados de transacciones comerciales, que deben reflejarse documentalmente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.
- f) La contabilidad debe conectar las operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas, por lo que es necesario que el contribuyente soporte documentalmente el registro en su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.

Por tanto, si la determinación presuntiva efectuada por la fiscalizadora se realizó con base en los depósitos observados en las cuentas bancarias de la promovente, los cuales no coincidían con sus registros contables, resulta patente que era aplicable lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque la liquidación se sustentó en una base cierta, como lo son los depósitos bancarios.

Así las cosas, es de concluirse que, si en la especie la promovente recibió depósitos bancarios en cantidad de \$95,000.00 y éstos no cumplen con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, y II, del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII, y apartado B, fracciones I, III y XIV, de su reglamento, al no haberse soportado con la documentación comprobatoria que acredite su origen y procedencia, entonces, su conducta actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 59 del referido Código.

Lo anterior en atención a que, si dichos depósitos bancarios se advierten, de la información correspondiente a sus cuentas bancarias, así como también se observa que le fueron efectuados en el periodo fiscalizado, entonces tenía la obligación de acreditar y comprobar con la documentación correspondiente la existencia de esas operaciones y que éstas se encuentran debidamente registradas en su contabilidad, y si en el caso sólo se observa que tales depósitos se le realizaron, pero no obra la documentación comprobatoria de dichas operaciones, válidamente la autoridad procedió a aplicar la presuncional prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se dedujo que los depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad, resultan ser valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, presuntos.



Tiene aplicación al caso la jurisprudencia VIII-3-1aS-90 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año V, número 42, enero 2020, página 79, del siguiente tenor:

"LA CONNOTACIÓN "INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD". NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la "Integración contable" de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término "Integración" no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados".

El criterio aquí sustentado se robustece con la tesis VII-CASA-V-45 sostenida por la entonces Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del citado Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año IV, número 40, noviembre 2014, página 696, del siguiente rubro y texto:

"ESTIMATIVA INDIRECTA DE INGRESOS. SUBSISTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS ESTÉN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD Y SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.- Cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. En ese sentido, la determinación presuntiva de ingresos realizada en términos del citado numeral, prevalece en los casos en que el actor no demuestre que las cantidades depositadas en su cuenta bancaria, corresponden a otro concepto distinto a los ingresos obtenidos por la actividad que realiza, esto es, que se encuentran debidamente



registrados en su contabilidad. Por ello, independientemente de que la actora lleve registros de su contabilidad, si dichos depósitos bancarios no se encuentran sustentados documentalmente, subsiste la presunción de ingresos establecida en el artículo 59 referido, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen".

Así, tenemos que para registrar y acreditar contablemente una operación se debe atender a tres aspectos fundamentales que son interdependientes, a saber:



Partiendo de esa premisa, es evidente que para que se pudieran considerar como préstamos los depósitos que la recurrente recibió en sus cuentas bancarias, en principio, debieron estar registrados en su contabilidad, luego deben asentarse de manera perfectamente relacionada con los documentos que los amparan, ello de conformidad con el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, y si en la especie, la contribuyente no los registró ni relacionó con la documentación que los ampara y la aportada en la presente instancia administrativa, como antes se precisó, es ineficaz para tales efectos, es evidente que existe una irregularidad en su contabilidad que no permite la identificación plena de la operación, al no estar respaldada documentalmente.

Lo anterior derivado de que la contabilidad de los contribuyentes se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables, y los registros o asientos se integran por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como con los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, pues el término registro también comprende a los documentos que los amparen, ya que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de ellos y, por ende, de la contabilidad, por lo que no basta un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues éste debe apoyarse en los documentos que lo amparen, al ser parte integrante de ellos, por lo que es necesario que todas sus operaciones se registren debidamente, y que además estén sustentadas con los documentos correspondientes que contribuyen a que se refleje adecuadamente su situación económica en el sistema contable.

Además, es obligación de los particulares exhibir todos los medios probatorios que acrediten que las operaciones que declararon ante el fisco federal se llevaron a cabo conforme a las disposiciones fiscales aplicables a cada una de ellas, así como demostrar que se encuentran consignadas en los documentos aportados, por lo que le correspondía a la recurrente acreditar fehacientemente ante la Dirección General de Fiscalización, el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, al no haberlo hecho, se considera que los depósitos bancarios que recibió en sus cuentas bancarias, no están soportados con documentación comprobatoria suficiente y certera, motivo por



el cual es legal la determinación que de ellos efectuó la fiscalizadora, ya que se tratan de depósitos bancarios que no están registrados ni cuentan con la documentación contable que acredite su origen y, por consiguiente, constituyen valor de actos.

De todo lo anteriormente manifestado por esta resolutoria advierte que los argumentos de la recurrente, estudiados en el presente considerando, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la determinación de crédito fiscal recurrida.

V. Una vez estudiados de manera integral los agravios **SEGUNDO** y **CUARTO**, mismos que se atienden conjuntamente por estar relacionados entre sí, se advierte que la recurrente, se constriñe en formular una serie de argumentos con los que pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución recurrida, al afirmar que es fruto de un acto viciado de origen, como asegura lo es la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 2019-100-GIM de 28 de noviembre de 2019; ello con motivo de que la fiscalizadora no fundó debida y suficientemente su competencia material, territorial y de grado, para ejercer las facultades de comprobación, previstas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, puesto que este precepto no le concede atribuciones para solicitarle a su representada la exhibición de papeles de trabajo con determinados datos específicos, excediendo el ejercicio de sus facultades, ya que de acuerdo a la interpretación sistemática de los diversos 28 del referido Código y 33 de su Reglamento, no se establece que la contabilidad de la promovente, deba llevarse en la forma en que le fue requerida, máxime que dicho numeral 42, fracción II, solo faculta a la fiscalizadora, para requerir documentación e información que obra en su poder en términos generales, sin autorizarla a que contenga ciertos datos, de los cuales no se justifica su razonabilidad y sean exhibidos como se precisa en la referida solicitud de información y documentación, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y que en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habría de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual no sucede en el presente caso.

Bajo esa misma tesitura, la recurrente arguye que también se le requirió información que no parte de sus registros contables ni constituyen papeles de trabajo, como lo son los nombres, registro federal de contribuyentes, correos electrónicos, teléfonos fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección y del administrador único en su caso, así como instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura pública, en caso de que así haya sucedido.

Y por último arguye la promovente que la fiscalizadora, fue omisa en citar el artículo 25, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como parte de la fundamentación que ampara a dicho acto administrativo, que a su juicio, es el que faculta al Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para requerirle la información y documentación en cuestión.

Analizados los anteriores argumentos, esta resolutoria advierte que son del todo **infundados**, en virtud de lo siguiente:

A efecto de que el Director General de Fiscalización, expida documentos como el 2019-



100-GIM de 28 de noviembre de 2019, a través del cual le solicitó a la recurrente, informes y documentos necesarios para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta, como sujeto directo en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta y como retenedor de esta última contribución, por el ejercicio y periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25, párrafo primero, fracciones I, III, IX, XI, XV, XX, XXI y XXVI, del Reglamento Interior de la citada Secretaría, el cual se encuentra como sustento legal de la referida orden de revisión, numeral que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 25. Corresponde al Director General de Fiscalización:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;

[...]

III. Vigilar que se cumpla dentro de los plazos de inicio y conclusión de las revisiones fiscales;

[...]

IX. Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;

[...]

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

[...]

XV. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;

[...]

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;

[...]

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

[...]

XXVI. Ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por el Secretario y Subsecretario en materia de comercio exterior;



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXXI

Hoja: 16/37

[...]"

En ese sentido, se advierte que el Director General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación le confiere de manera directa, de ahí que ello no le genera perjuicio alguno a la contribuyente, en virtud de haber quedado debidamente justificada la competencia material con la que actuó, cumpliendo así con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, sin omitir manifestar que el acto administrativo en cuestión, también se encuentra sustentado en los artículos 13, párrafos primero y segundo y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma se plasmó en el oficio en cuestión, la cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran formando parte integrante de éste y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Gobierno del Estado de Veracruz; así como las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, Incisos b y d, NOVENA, primer párrafo y DÉCIMA, primer párrafo, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de agosto de 2015, así como en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el 11 del mismo mes y año, **las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta**, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA, de cada uno de los referidos Convenios de Colaboración, se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.



Asimismo, en el cúmulo de Cláusulas, se establece que, las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de los **impuestos al valor agregado y sobre la renta** que fueron por los cuales se determinó el crédito fiscal recurrido, en el ejercicio de las facultades de comprobación, como igualmente lo señala el primer párrafo de la Cláusula Novena antes mencionada, al amparo del oficio 2019-100-GIM de 28 de noviembre de 2019, el Estado tiene competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por tanto, al tenor de las normas jurídicas plasmadas en la orden de revisión 2019-100-GIM de 28 de noviembre de 2019, se observa que el citado Director General de Fiscalización, tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la Cláusula CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, supuesto en el cual su competencia deriva precisamente de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos que fueron invocados en dicha orden.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

Época: Novena
Registro: 177047
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/52
Página: 2114.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXXI

Hoja: 18/37

mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Criterio jurisprudencial que prevé que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado, a través de Convenios de Colaboración serán ejercidas por las autoridades que allí se señalen, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma:

- Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado, que serán ejercidas por el Gobernador.
- Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.
- A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio en relación con ingresos locales.



En tales consideraciones, deviene inconcuso que el Director General de Fiscalización, cumplió debidamente con el requisito de fundamentación y motivación, en primer lugar, porque invocó los preceptos relativos al Convenio de Colaboración Administrativa en Material Fiscal Federal, en específico la Cláusula Cuarta, que contrario a lo manifestado por la recurrente, legitima a las autoridades locales que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, y en segundo lugar, porque no existe base legal para afirmar que las disposiciones locales a las que alude la cláusula cuarta, se refieran a actos legislativos del congreso local, bastando para ello la cita de los preceptos legales contenidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, como más adelante se señalarán, para satisfacer la fundamentación y motivación en la solicitud de informes y documentos en cuestión.

A mayor abundamiento, resulta trascendente mencionar que el oficio 2019-100-GIM de 28 de noviembre de 2019, tiene como fundamento los artículos 30, párrafos quinto y sexto, 38, 42, primer párrafo, fracción II, y los párrafos segundo, tercero y cuarto y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para sostener que la fiscalizadora, cuenta con facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes, bienes y mercancías, que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, como sucedió en el caso, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, las reglas bajo las cuales se deberá realizar la solicitud de dichos informes, datos o documentos; en tales términos, es de manifestar que, la fiscalizadora basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que el mismo, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Asimismo, cabe señalar que en relación a la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el Director General de Fiscalización también invocó, como ya se señaló en líneas anteriores, en la orden de revisión que nos ocupa, la fracción XI del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 25. Corresponde al Director General de Fiscalización:

[...]

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;"

De la transcripción anterior se advierte que la fiscalizadora, no sólo actuó como una autoridad fiscal federal, citando el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sino que también citó el dispositivo local que al efecto la faculta para



Iniciar sus facultades de comprobación, bajo el método de revisión de gabinete, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Resultando necesario aclarar que resulta equívoca la afirmación de la promovente, relativa a la cita de la fracción XII del artículo 25 del referido Reglamento Interior, en el oficio 2019-100-GIM, a efecto de que la fiscalizadora, acreditara su facultad para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, todos los elementos que integran su contabilidad, de conformidad con las disposiciones locales y federales aplicables; lo anterior, en virtud de que, **dicha fracción faculta al Director General de Fiscalización, para ejercer y aplicar además de disposiciones fiscales federales, las aduaneras, situación que no se actualiza en el caso,** puesto que como ya quedó asentado anteriormente, las facultades de comprobación que llevó a cabo la fiscalizadora a Construcciones y Remodelaciones Aguiar Pacheco, S.A. de C.V., y de las cuales se derivó la resolución recurrida, fueron en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta.

Igualmente, es menester manifestar que resulta indispensable que la fiscalizadora, cuente con los elementos necesarios para verificar primordialmente la realización del hecho imponible -causa generadora de la obligación tributaria- así como todos aquellos elementos que le permitan determinar el monto de las contribuciones revisadas y sus accesorios. Para ello, entonces, dicha autoridad puede revisar la contabilidad de los contribuyentes, entendido como el medio, por excelencia, en el que se clasifican, registran y ordenan los actos o actividades que producen una modificación en el patrimonio de las personas, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que recoge los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, precepto que se reproduce en la parte que interesa (vigente en 2019):

***Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los



equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía".

De la transcripción anterior, se desprende que el concepto de contabilidad en principio se integra por los sistemas y registros contables, así como, entre otras cosas, por los papeles de trabajo, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

En ese orden de ideas, la contabilidad comprende a los documentos que amparan los asientos respectivos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXXI

Hoja: 22/37

Bajo ese contexto, los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria y el contribuyente debe contar con la información de tales registros; por lo que debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, y contar con los documentos e información que amparen los registros de todas las operaciones, actos o actividades, de manera que se garantice que se asienten correctamente y constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, que cumpla con una serie de condiciones, entre ellas, que la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica, basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad contemplados en el citado artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

A lo antepuesto, no se omite añadir que no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución recurrida o bien se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, circunstancia que no se acreditó; aunado al hecho de que, no existe evidencia que demuestre que el contribuyente revisado, no cumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad, sino por el contrario, fue a través del escrito de 5 de marzo de 2020 que, presentó información y documentación, en contestación al oficio 2019-100-GIM de 28 de noviembre de 2019.

En esa misma línea, por cuanto hace a la impugnación de la promovente, relativa a la falta de fundamentación y motivación de la fiscalizadora, para solicitarle en el oficio 2019-100-GIM de 28 de noviembre de 2019, nombres, registro federal de contribuyentes, correos electrónicos, teléfonos fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección y del administrador único en su caso, así como instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura pública, en caso de que así haya sucedido; esta resolutoria, advierte que su argumento resulta infundado, puesto que la revisora a efecto de estar en posibilidad de cumplir con la obligación prevista en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, fue que solicitó dichos datos.

Tan es así que, con la emisión del oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/1742/2020 de 17 de septiembre de 2020, el Director General de Fiscalización, le hizo una invitación al representante legal de la revisada y a sus órganos de dirección, para que se presentaran en las oficinas de la fiscalizadora, el 5 de octubre de 2020 a las 10:00 horas, a fin de informarle de los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador, iniciado a su representación, precisamente bajo la orden 2019-100-GIM, invitación a la que acudió [REDACTED] en carácter de representante legal de Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., como así quedó asentado en el acta circunstanciada RG/2019-100-GIM/ACTA/2020 de 5 de octubre de 2020, levantada a 3 folios, ejerciendo el derecho concedido en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y a su vez, dando cumplimiento la autoridad señalada, a lo dispuesto en el párrafo sexto de dicho precepto legal que a continuación se transcribe en su parte medular:

"Artículo 42. [...]"

1970 SEFIPIAN CON VOUCHER DE DEPÓSITO DE LA CANCELACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN DE 2020

Av. Xalapa 201, Col (Paseo) del Bosque, CP 91017,
Xalapa, Veracruz
Tel. 91 226 842 1906
WWW.SEFIPIAN.GOB.GOV.MX

200 años
VERACRUZ
ESTADO DE VERACRUZ

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXXI

Hoja: 23/37

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar** por medio de buzón tributario al **contribuyente**, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que están llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos u omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial; el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, **deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.** En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.⁴

(Lo resaltado es propio.)

Entonces, es de recalcar que, la fiscalizadora no le requirió a la recurrente más allá de lo que legalmente está obligada a llevar en su contabilidad, así como tampoco, se advierte en dicha solicitud, la existencia de datos específicos que generen el ejercicio de una atribución excesiva, no prevista en la norma, que la deje en estado de indefensión por no poderla cumplir.

Por otro lado, esta resolutoria advierte que el Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, fundó debidamente su competencia territorial para ejercer sus facultades de comprobación, ya que del oficio 2019-100-GIM de 28 de noviembre de 2019, se advierte que en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las autoridades fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Fiscalización que ocupa nuestra atención, en su actuación como autoridad fiscal federal se desprende del contenido del artículo 20, párrafo primero, inciso d, párrafos segundo y tercero del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que también forma parte de la fundamentación de dicho acto administrativo y que a la letra dice:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:



a), b) y c) (...)

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

e) (...)

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."

(Lo resaltado es propio)

De los preceptos legales transcritos y del estudio concatenado de los mismos, queda plenamente justificada la **competencia tanto material como territorial** del Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para ejercer facultades de comprobación y consecuentemente, emitir el acto administrativo consistente en la determinación de crédito fiscal que se recurre, siendo el cúmulo de disposiciones legales antes invocadas, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación.

Situación que ya ha sido validada por el Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

"[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3330; Registro: 200 0067

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de Ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d)".

De los preceptos legales transcritos y del estudio concatenado de los mismos, queda

PROCESADO EN VERACRUZ DE LEY EN EL TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN Veracruz



plenamente justificada la **competencia tanto material como territorial** del multicitado Director General de Fiscalización, para ejercer facultades de comprobación, en el caso, al amparo de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 2019-100-GIM de 28 de noviembre de 2019, siendo el cúmulo de disposiciones legales antes invocadas, las suficientes para colmar las garantías de seguridad y legalidad de la debida fundamentación, en virtud de que dichos numerales, en la mencionada solicitud de información y documentación que nos ocupa, **NO REVISTEN EL CARÁCTER DE NORMAS COMPLEJAS.**

Para lo cual, es necesario precisar qué debemos entender por una norma compleja, procediendo a considerar para ello que en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se define al vocablo complejo, en sus dos primeras acepciones, de la siguiente manera: 'complejo, ja. (Del lat. complexus, part. pas. de complecti, enlazar.) adj. Que se compone de elementos diversos.// 2. complicado, (enmarañado, difícil) ...', así es dable concluir, desde un primer plano, que una norma compleja es aquella disposición de carácter general que se compone de elementos diversos o cuya redacción es complicada, enmarañada o difícil.

Es decir, una norma compleja se conceptualiza como toda aquella disposición de observancia general que contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos diversos entre sí, esto es, de naturaleza diferente, o que NO contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, o bien presenta una extensión que objetivamente dificulta su lectura y entendimiento y, por ende, imposibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura.

Robustece tal argumento, la siguiente jurisprudencia:

"Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
159997 4 de 57
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2
Pag. 1244
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyen aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o



subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica".

Así las cosas, los preceptos legales invocados en la orden de gabinete, no constituyen normas complejas, en virtud que contienen fracciones e incisos que permiten su localización sin dificultad, así como conocer su contenido sin generar en el gobernado complicación, o que pueda decirse que su redacción es enmarañada o ilicita.

Por último, respecto a la falta de fundamentación de la competencia de grado de la fiscalizadora, en la que asegura la promovente, incurrió al momento de emitir la solicitud de información y documentación en cuestión, cabe observar que dicha aseveración es infundada, puesto que ese tipo de competencia no resulta aplicable en materia fiscal y por ende, la fundamentación que exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse estipulado sólo para la competencia en razón de la materia y territorio, la cual ha quedado plenamente acreditada.

La determinación de competencia por grado, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio y también se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Por lo anterior, resulta evidente que tratándose de la Dirección General de Fiscalización, no opera la llamada competencia de grado, ya que ésta se refiere a la competencia estructurada piramidalmente; es decir, de mayor a menor jerarquía; por lo que las unidades administrativas de menor jerarquía no pueden ejercer facultades de las de mayor jerarquía y viceversa; por lo que su facultad para actuar, está conferida por el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y en el Código Fiscal de la Federación y no deviene propiamente de un superior jerárquico, sino que, se insiste, es la propia ley quien le otorga a dicha unidad las facultades para emitir los actos en materia de su competencia.

Al respecto tiene exacta aplicación lo sustentado en los criterios que enseguida se transcriben:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento".

"VIII-3-1a5-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES

AV. RIVERO 303, CUA UNIDAD DEL NOROCCIDENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Av. RIVERO 303, CUA UNIDAD DEL NOROCCIDENTE, CP 91201,

Xalapa, Veracruz

Tel. 31 226 842 1400

www.sefiplan.gob.mx/veracruz



EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia".

(Lo subrayado es propio)

En apoyo al razonamiento aquí vertido, resulta procedente citar el criterio emitido por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de resolver el juicio de nulidad 260/16-28-01-6, cuyo contenido es el siguiente:

"OCTAVO. Se estudian y resuelven, en conjunto, los conceptos de impugnación marcados como octavo y noveno del escrito de ampliación de la demanda, a través de los cuales la parte actora manifestó esencialmente, que la resolución impugnada es ilegal por ser fruto de actos viciados de origen, en razón de que en las solicitudes de información y documentación, la enjuiciada, únicamente, se limitó a enlistar los elementos que, a su consideración, integran la contabilidad para que le fueran proporcionados, sin embargo, omitió invocar los preceptos legales en los cuales se tutela cuáles son los elementos que integran la contabilidad,

(...)

A más de lo anterior, deben considerarse infundados los argumentos del accionante, en el sentido de que la autoridad demandada no contaba con facultades para requerir sus papeles de trabajo con el detalle y especificidad con que lo hizo, puesto que los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento a la letra disponen. (...)

Cabe hacer la precisión de que, si bien es cierto la autoridad demandada efectuó un señalamiento específico de los datos que deben de tener los papeles de trabajo, también lo es que los mismos, se encuentran descritos en los preceptos legales anteriormente transcritos, encontrándose, plenamente, facultada para requerir dicho detalle, sin transgredir en forma alguna la esfera jurídica de la demandante.

De ahí que la tesis jurisprudencia VII-1-SS-84, citada por el actor, no le resulte benéfica, ni aplicable en virtud que la especificidad requerida en los oficios de documentación e información en



análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 33 de su reglamento, encontrándose la autoridad, plenamente facultada para requerir la documentación contable tal y como lo llevó a cabo.

La tesis jurisprudencial de referencia es la identificada como VII-JS-84, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época año III, número 27, octubre 2013, página 50, cuyo tenor literal se transcribe a continuación.

"REVISIÓN DE GABINETE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE". (Se transcribe)

Como se ve, la tesis jurisprudencial transcrita hace referencia específica a que resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir, sin embargo, como se ha evidenciado en el caso concreto, la autoridad demandada especificó los datos que debían contener su contabilidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su reglamento, encontrándose facultada plenamente, para llevar a cabo dicho requerimiento.

Razonamientos por los cuales se puede concluir, válidamente, que los oficios de solicitud de información y documentación en análisis se encuentran, estrictamente, apoyados a derecho, al haberse fundado y motivado, debidamente en las disposiciones, exactamente, aplicables al caso concreto, cumpliendo así con las exigencias previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Máxime que, contrario al dicho del accionante, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, si establece la forma en que deberán integrarse los registros contables, debiendo contener el detalle que fue requerido por la autoridad demandada, al señalar que los registros o asientos contables deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.

Aunado a ello, prevé que deberán integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada uno corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Pondrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.



Además de ello, deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deben pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate; permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuación la inversión, su descripción el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción.

Se establece, además, que los registros contables deberán relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado a las cifras finales de las cuentas; comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios; establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimientos, incluyendo aquellos que se localicen en el extranjero; además de señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o extinción de dicha obligación, según corresponda.

Cabe destacar que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras.

Quedando evidenciado que el detalle requerido por la autoridad demandada en los oficios 500-60-00-50-01-2015-2053, de 22 de junio, y 500-60-00-05-01-2015-2575, de 23 de julio, ambos de 2015, si cuentan con un sustento legal, como, en el caso, los son los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 33 de su reglamento, teniendo obligación el contribuyente de cumplir con tales exigencias, al conocer sus deberes fiscales desde el momento de registrarse como tal ante el Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, resulta inquestionable que los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios 500-60-00-50-01-2015-2053, de 22 de junio y 500-60-00-05-01-2015-2575, de 23 de julio, ambos de 2015, se encuentran plenamente ajustados a derecho, al citar, con claridad, precisión y detalle, los preceptos legales que facultan a la autoridad fiscal para requerir los elementos que integran la contabilidad, entre los cuales se encuentran, los papeles de trabajo, sin que, además, deban citarse los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, puesto que tal exigencia no se encuentra prevista en el Código Fiscal de la Federación, para estar en aptitud de ejercer facultades de comprobación(...)."

Del criterio transcrito puede observarse claramente que son los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, los que determinan la especificidad de la contabilidad, por lo que la autoridad, al requerirla de conformidad con lo previsto por el artículo 42, fracción II, del Código aludido, en todo momento se encontró actuando



conforme a derecho, ya que es este último precepto el que la faculta plenamente para requerir la información y documentación en los términos en que lo hizo, por lo que dichas solicitudes no pueden causar afectación alguna.

Ello, en razón de que no se debe soslayar que con base en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación la autoridad cuenta con la facultad para requerir que los informes y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, sean exhibidos con la especificidad (forma estándar) que la operación revisada amerite, al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales por lo que no son requerimientos excesivos (Integraciones especiales), en la medida en la que versen sobre información que la contribuyente se encuentre obligada a asentar en sus registros contables.

Además, se debe tomar en consideración que en cada caso debe atenderse al tipo de contribuyente y a la integración de su contabilidad, porque no es la misma exigencia para la autoridad el valorar la información de los casos de cada contribuyente.

Cabe precisar que, incluso, el Pleno Regional del Vigésimo Quinto Circuito al resolver la contradicción de criterios 243/2024, sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del referido circuito, del Poder Judicial de la Federación, en sesión de 25 de abril de 2024, resolvió que, en todo caso, el requerimiento de información con ciertos requisitos formales únicamente podría ocasionar un vicio de forma, y esto solo ocurriría cuando la autoridad imponga al destinatario ciertas exigencias injustificadas, pero siempre que demuestren la real afectación a las defensas del particular.

Sin que lo ya precisado se traduzca en el sentido en que el requerimiento de información que realiza la autoridad por sí solo sea ilegal, puesto que únicamente lo será en aquellos casos en que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución determinante, máxime que la integración de la contabilidad de los contribuyentes no siempre es la misma, por lo que no se puede hablar de una manera genérica y general de integrar la contabilidad, puesto que recordemos que la autoridad, con el fin de entender cómo los contribuyentes clasifican, registran y ordenan sus operaciones y actos que producen una modificación en su haber patrimonial, tiene la facultad para requerir la especificidad en su documentación, siempre y cuando se justifique de acuerdo a la calidad de cada contribuyente.

En este orden de ideas, si bien el requerimiento de información es un acto previo al procedimiento, cuya notificación le da inicio, también lo es que su contenido predetermina el desarrollo de cada una de sus etapas y que los defectos que aquel presente pueden o no afectar las defensas de la persona gobernada y trascender a la resolución final, por lo cual no puede concluirse que su sola emisión lo hace ilegal, ya que, se insiste, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas de la particular y trascendió al sentido de la resolución recurrida, ya que de lo contrario se estaría en presencia de una ilegalidad no invalidante.

En tales consideraciones, para que la recurrente demostrara que la fiscalizadora incurrió en una conducta irregular al solicitarle en el oficio de requerimiento de información y documentación, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, era imperativo que acreditara fehaciente y documentalmente con los medios



de prueba idóneos para tales efectos, la afectación que dicho requerimiento le ocasionó a sus defensas y que ésta trascendió al sentido de la resolución determinante, es decir, si la autoridad requirió información con ciertas especificaciones, para que ello pueda considerarse como un vicio, es necesario que demuestre que efectivamente dicha solicitud trascendió en el resultado del crédito fiscal, lo que no hizo en la instancia administrativa que se atiende, de ahí que la resolución determinante se ajuste a derecho.

Al respecto, se invocan las siguientes tesis:

"VIII-CASE-3CE-60

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE CON REQUISITOS ESPECÍFICOS. ES UN VICIO FORMAL DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE, DE NO SER TRASCENDENTE, SÓLO CONSTITUYE UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- Es cierto que el requerimiento de información y documentación contable con características específicas constituye una actuación ilegal de las autoridades fiscales, según lo ha sostenido el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la jurisprudencia VII-J-SS-84, de rubro "REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE". En ese sentido, si bien corresponderá al contribuyente acreditar que dicho vicio formal lo deja indefenso y que trasciende al sentido de la resolución impugnada; también lo es que de no hacerlo, el requerimiento sólo tendrá carácter de una ilegalidad no invalidante, y por ende, insuficiente, para decretar la nulidad de la liquidación impugnada, al no actualizarse las premisas contenidas en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se entiende que la autoridad tomó en consideración la información contable en los términos en que esta fue presentada por la contribuyente, con independencia de la forma en que se le requirió fuera exhibida".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/21-ECE-01-2 (antes 2389/20-13-01-8).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 254

"IX-J-1aS-23

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos,



SURSECRATARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXXI

Hoja: 32/37

atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis*.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2024)

PRECEDENTES:

V-P-1-S-226

Julio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV, No. 44. Agosto 2004. p. 265

VII-P-1aS-1154

Julio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzueto Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmin Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año V. No. 47, Junio 2015, p. 232

VII-P-1a5-1200

Julio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-SI-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaured Arzate.- Secretario: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año V, No. 49, Agosto 2015, p. 336

IX-P-1aS-102

Julio Contencioso Administrativo Núm. 109/22-EC2-01-2/1555/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023).

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 202

IX-P-1a5-146

Julio Centencioso Administrativo Num. 37/23-13-01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso



Oliveros Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 276
Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 7

Lo anterior, permite concluir que la solicitud de información y documentación en análisis se encuentra estrictamente apegada a derecho, al haberse fundado y motivado, debidamente en las disposiciones, exactamente aplicables al caso, cumpliendo así con las exigencias previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promotora, de ahí que resultan insuficientes sus impugnaciones para desvirtuar la legalidad del procedimiento fiscalizador y por ende de la resolución recurrida.

VI. La recurrente en el agravio **TERCERO**, arguye medularmente que, la resolución recurrida deriva de un acto viciado de origen, en virtud de que el oficio de invitación DGF/VDYRG/RE3/CIT/1742/2020 de 17 de septiembre de 2020, es ilegal en virtud de lo siguiente:

- La entonces Directora General de Fiscalización, no fundó debidamente su competencia material y de grado, para delegar sus funciones en Edwin Alain Domínguez Rico, Carlos de la Cruz Morales, Jorge López Guerrero y Alejandra González Ramírez, y en su caso para acreditar que dicho personal administrativo, del cual señala la recurrente, no haber conocido su área de adscripción, se encontraba facultado para informar los hechos u omisiones observados en el procedimiento fiscalizador, y a su vez, levantar el acta circunstanciada RG/2019-100-GIM/ACTA/2020 de 5 de octubre de 2020, a que hace alusión el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- A efecto de justificarse la competencia material y de grado de la fiscalizadora en el caso, se debió invocar en dicho oficio de invitación, la porción normativa que así lo sustente, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y que en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habría de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual no sucede en el caso, con motivo de omitir el fundamento que permite delegar, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de manera descendente desde el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hasta el personal que llevó a cabo dicho acatamiento.



Señalando a su vez la recurrente, que es precisamente esta Subsecretaría de Ingresos, quien tiene asignada la función de controversia, por lo que el oficio de Invitación en comento, debió fundarse en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y que si se pretende que sea el Director General de Fiscalización quien la ejerza, a través del personal administrativo a su cargo, debe hacerse en la forma y términos establecidos tanto en las leyes como en las disposiciones reglamentarias, circunstancia que afirma, solo puede darse a través de un acuerdo delegatorio de facultades, ello a efecto de que estuviera en posibilidad de saber, si dicho personal se encontraba o no facultado para hacerlo, lo que en la especie no aconteció.

Al respecto, dichas manifestaciones resultan **infundadas**, en razón de lo siguiente:

En principio, es menester significar que ni el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa a los contribuyentes que pueden acudir a sus oficinas, a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador, ni el acta circunstanciada que al efecto se levante, **revisten el carácter de actos de molestia, que requieran la fundamentación y motivación de la autoridad emisora y del personal designado por ella**, en razón de que, no restringen de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que, el referido oficio, trata de un acto de carácter instrumental dentro del desarrollo de dicho procedimiento, que tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia del particular, a través del cual, se deja al arbitrio de éste, el acudir o no a las oficinas de la fiscalizadora, para conocer, previamente a la emisión del oficio de observaciones en el caso específico, los hechos y omisiones detectados hasta ese momento, situación que se hace constar en un acta circunstanciada.

En razón de lo anterior, esta resolutoria tiene a bien aclarar que, para efecto de que la fiscalizadora, informara a la recurrente el derecho de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador, previo a la emisión del oficio de observaciones, **no era necesaria la creación de un Acuerdo Delegatorio de Facultades** otorgadas del Secretario de Finanzas y Planeación al suscrito y a su vez de éste al Director General de Fiscalización, ni tampoco la cita en el oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/1742/2020 de 17 de septiembre de 2020, del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual prevé específicamente las atribuciones de esta Subsecretaría de Ingresos, empero no así, de la Dirección General de Fiscalización, ya que ésta es quien llevó a cabo la emisión del aludido documento; ello en el entendido que, precisamente los órganos jerárquicamente subordinados, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Planeación, cuentan con facultades expresamente señaladas como ya se mencionó, en el Reglamento Interior de dicha Dependencia y en el caso se observa que la Dirección General de Fiscalización, además de las facultades conferidas por la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por haberse ejercido a la promovente, una revisión de gabinete, cuenta con las previstas de manera específica, en el artículo 25 del citado ordenamiento reglamentario, por tanto, aun cuando ya se mencionó que el multicitado oficio DGF/VDyRG/RE3/CIT/1742/2020, no debe reunir el requisito de fundamentación y motivación, los precisados numerales 25 y 42, se encuentran como sustento legal en el mismo.

Bajo ese tenor, por cuanto a la falta de fundamentación de la competencia de grado

SEFIPLAN/VERACRUZ/SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN/OFICIO 195/2024/XXXI



SUBSECRATARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXI

Hoja: 35/37

de la fiscalizadora, en la que afirma la promovente, incurrió al momento de emitir el oficio de controversia, téngase por reproducido lo razonado al respecto, en el Considerando V del presente apartado, en atención al principio de economía procesal.

Ahora bien, la comparecencia a la que se le invita al representante legal de la recurrente, en el oficio de mérito y que se hace constar en el acta RG/2019-100-GIM/ACTA/2020 del 5 de octubre de 2020, sólo se trata de una oportunidad para que la auditada aclare o corrija su situación fiscal; tan es así, que el no acudir ante la autoridad no genera sanción económica, máxime que quien atendió la comparecencia de Amalia Morales Rodríguez, como representante legal de la recurrente, fue personal adscrito a la fiscalizadora, quienes tienen facultades para presidir y signar el acta en comento, pues incluso en la propia documental, consta la debida identificación de los visitantes Carlos de la Cruz Morales, Jorge López Guerrero y María Alejandra González Ramírez, como servidores públicos, con puesto de visitantes, adscritos a la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, siendo precisamente la entonces titular de esa área administrativa, quien les confirió ese carácter a través de las constancias DGF/1285/2020, DGF/1291/2020 y DGF/1295/2020, expedidas el 30 de junio de 2020 y con vigencia del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020; ello en términos del artículo 25, fracción XLVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **mismo que faculta a la fiscalizadora para designar visitantes, expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos de fiscalización que deriven de las disposiciones estatales y federales.**

Por tanto, en tales constancias de identificación, la fiscalizadora habilitó a los visitantes en comento, para ejercer las atribuciones conferidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que corresponde a la citada Dirección General de Fiscalización, por lo que la actuación de los visitantes durante el levantamiento del acta circunstanciada RG/2019-100-GIM/ACTA/2020 del 5 de octubre de 2020, se ajustó a derecho.

Tiene aplicación al caso, la tesis IX-P-2aS-258, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Novena Época, año II, número 23, noviembre 2023, página 237, del siguiente rubro y texto:

“OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE PUEDE ACUDIR A SUS OFICINAS A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA, NO REQUIERE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL MISMO.- En términos de lo dispuesto por el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de



SUBSECRATARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/216/21/II

Oficio No: SAC/195/2024/XXXI

Hofa: 36/37

aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial P./3. 40/96, distingue los actos privativos respecto de los actos de molestia; señalando que los primeros producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en cambio, los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En esa tesitura, el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, no tiene el carácter de un acto de molestia, en razón de que, no restringe de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que, se trata de un acto de carácter instrumental dentro del desarrollo de la visita domiciliaria, que tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, a través del cual se deja al arbitrio del contribuyente el acudir o no a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para conocer (previamente a la emisión del acta final), los hechos y omisiones detectados. Razón por la cual, la autoridad no se encuentra constreñida a fundar y motivar su competencia en el mismo, por tratarse de un acto que no trasciende de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares".

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía, la tesis 2a. CLVI/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, página 440, que se cita a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. El requisito de

LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén.



salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor".

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que goza la resolución recurrida.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio DGF/VDyRG/RE3/766/LIQ./2021 de 27 de abril de 2021, a través del cual la Dirección General de Fiscalización se le determinó a Construcciones y Remodelaciones Aguilar Pacheco, S.A. de C.V., un crédito fiscal en cantidad total de \$1'620,425.62 (un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos veinticinco pesos 62/100 m.n.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre la renta, por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de julio de 2018, y respecto al impuesto al valor agregado por el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente:
MCF*TDI*AVHR*KERO